

estado 11/11/20

RV: Recurso de reposición y apelación al auto- Juzgado 03 Civil Circuito- Radicado 2016-232 (14)

DR. JUAN ESTEBAN VANEGAS ALZATE <juanvanegas16@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 4:12 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juanvanegas16 <juanvanegas16@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

Memorial Recurso Auto.pdf;

Muy buenas tardes, cordial saludo

De: Juan Vanegas Alzate <juanvanegas16@me.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 4:09 p. m.

Para: Juan Vanegas Alzate <juanvanegas16@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición y apelación- Radicado 2016-232

Señores:

Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito

E.S.D.

Radicado: 2016-232

Juzgado origen: Catorce Civil Circuito

Referencia: Solicitud de recursos al auto

Demandante: Joaquín Guillermo Álvarez.

Demandado: Urbanismo Sostenible.

Reciban un cordial saludo, espero que todos y cada uno de ustedes se encuentren en excelentes condiciones de salud, mi nombre es **Juan Esteban Vanegas Álzate**, con cedula de ciudadanía **No.1.017.138.062**, y portador de la tarjeta profesional **255.810** del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de los demandantes.

Solicito de manera muy respetuosa se me conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la negación del decreto de medidas cautelares adicionales, toda vez que no es de recibo el argumento que el proceso es un ejecutivo con título hipotecario, que se debe buscar exclusivamente con el bien hipotecado y descarta la posibilidad de perseguir con otros bienes el resarcimiento de la obligación; ¿por qué? Porque en la creación del Código General del Proceso no se contempló un ejecutivo hipotecario o como lo conocíamos antes 'acción real' sino que estableció un solo procedimiento mediante el cual el acreedor podría buscar la satisfacción de sus intereses con el patrimonio del deudor como prenda general, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia Sala Civil recientemente este año, la cual manifiesta:

Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00326-01-Magistrada Ponente
Margarita Cabello Blanco

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de limitar las medidas cautelares a los bienes distintos del que recae la hipoteca, porque primero ya no existe la limitación de las acciones reales que existían con el Código de Procedimiento Civil y la acción ejecutiva es una sola y es suficiente para perseguir el cumplimiento de las obligaciones con cualquier bien del demandado y segundo, porque el inmueble ha demostrado en la práctica ser dispendioso para rematarse y para obtener la protección de los derechos económicos de mi poderdante, fin último del proceso ejecutivo.

De ustedes,



Juan Esteban Vanegas A
C.C 1017138062
TP 255.810 del C.S de la .J.

JUAN ESTEBAN VANEGAS ALZATE 

ESPECIALISTA EN DRECHO PRIVADO

MEDELLÍN – COLOMBIA

3148639327

JUAN ESTEBAN VANEGAS ALZATE ^{MT}

ESPECIALISTA EN DRECHO PRIVADO

MEDELLÍN – COLOMBIA

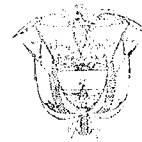
3148639327

JUAN ESTEBAN VANEGAS ALZATE ^{ET}

ESPECIALISTA EN DRECHO PRIVADO

MEDELLÍN – COLOMBIA

3148639327



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado **20 NOV 2020**

Incorporado _____

Pasa a Despacho **20 NOV 2020**

6